REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00309**
Accionante: **GABRIEL JAIME VARGAS GONZÁLEZ**
Accionado: **DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**
Vinculado: **CENTRO DE CONCILIACION LIBORIO MEJIA SEDE BOGOTA D.C. y EDWIN EMEL BOHORQUEZ ALONSO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **GABRIEL JAIME VARGAS GONZÁLEZ** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** y como vinculados **CENTRO DE CONCILIACION LIBORIO MEJIA SEDE BOGOTA D.C. y EDWIN EMEL BOHORQUEZ ALONSO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 6 de julio de 2023 el accionante fue admitido en proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del radicado No. 3-851-23.

Que en el citado proceso se ordenó la suspensión de todo tipo de pagos y descuentos a favor de los acreedores, incluyendo libranzas.

Dice que el operador de insolvencia Edwin Emel Bohórquez Alonso ordenó el 7 de julio de 2023 al director de Personal del Ejército Nacional la suspensión de los descuentos por libranza que se venían realizando.

Señala que el 7 de julio de 2023 presentó petición a la accionada informando las órdenes y solicitando su acatamiento, frente a lo cual recibió respuesta el 2 de agosto de 2023 de manera negativa y continuó con los descuentos desconociendo la orden del operador de insolvencia.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la Dirección de Personal del Ejército Nacional proceda a la suspensión de los descuentos realizados al salario del accionante por concepto de libranzas o descuentos de nómina en cumplimiento de lo ordenado por el operador de insolvencia.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

EDWIN EMEL BOHORQUEZ ALONSO. Informa que la orden de suspensión de los descuentos por libranza se dio en aplicación de las disposiciones del art. 545 del C.G.P., aclarando que la única excepción a la norma se da en los procesos ejecutivos por alimentos.

Señala que la suspensión de las libranzas se da por ministerio de la ley que exige tratamiento igual para todos los acreedores vinculados al proceso concursal.

FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA. Adjunta expediente digitalizado sin hacer pronunciamiento expreso a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL. Guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificado.

UN COLOMBIA S.A. Solicita la falta de legitimación por pasiva ya que no ha vulnerado los derechos del actor ni es parte pasiva o activa en la relación existente entre el accionante y la accionada.

Los demás terceros vinculados fueron debidamente notificados, conforme se desprende de la documental allegada por el Centro de Conciliación, quienes se mantuvieron silentes.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente la acción de tutela para expedir las órdenes que pretende el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, pretende el accionante se ordene a la Dirección de Personal del Ejército Nacional proceda a suspender los descuentos realizados al salario del accionante por concepto de libranzas dado que existe orden en tal sentido en el proceso de insolvencia del actor.

Examinado el trámite del proceso de insolvencia se advierte que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía mediante Auto No. 1 del 6 de julio de 2023 admitió al accionante en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ordenado en el numeral 7º de su parte resolutiva *"ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores."* Igualmente, en el numeral 8º dispuso *"ORDENAR a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor."*

Por solicitud del apoderado actor para que se librara el oficio respectivo, la Fundación Liborio Mejía vía electrónica del 7 de julio de 2023 libró comunicado al Ejército Nacional dando a conocer la apertura del proceso de negociación de deudas solicitando en aplicación del art. 545 del C.G.P. suspender los descuentos ya mencionados.

El operador de insolvencia mediante auto No. 2 del 7 de julio de 2023 requiere a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que proceda a la suspensión de los descuentos dado el trámite de negociación de deudas del accionante y libra comunicación en tal sentido en la misma fecha, dirigida al Ejército.

De lo expuesto se advierte que en efecto en el trámite de insolvencia se ordenó la suspensión de los descuentos de nómina que reclama el accionante, y si bien, la entidad expidió las comunicaciones del caso a efectos de notificar tal decisión al Ejército, lo cierto es que no se acreditó que las mismas hubieren sido radicadas ante la Dirección de Personal de la institución para que procediera a dar cumplimiento a dicha orden, pues carecen de radicado, acuse de recibido o constancia de recepción por algún medio por parte de la mencionada Autoridad.

Adicionalmente, prueba de ello es que ante el derecho de petición que presentara el apoderado del accionante al Ejército solicitando "*suspensión de los descuentos de libranza que se realiza al salario del señor GABRIEL JAIME VARGAS GONZÁLEZ, como quiera que el señor VARGAS GONZÁLEZ fue admitido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y se ordenó a la dirección de personal la suspensión de estos descuentos*" La institución se negó a acceder a su pedimento en tanto que la solicitud en ese orden debe provenir directamente de la autoridad que la expide y este fue el argumento que constituyó la negativa de la petición del actor, como así se desprende de la documental que aporta el mismo accionante a este trámite, veamos: "*no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido; toda vez que sobre el particular la Sección de Nóminas del Ejército en virtud al Artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 es la dependencia que tiene a su cargo la obligación de deducir, retener y girar las sumas de dinero que haya de pagar el personal, los valores que estos adeuden a las entidades operadoras para ser depositados a órdenes de estas, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. De igual manera cabe señalar las sanciones consagradas en la Ley 1527 de 2012 a la entidad pagadora que no procese los descuentos por libranza de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6, parágrafo 1 y 2 así: Parágrafo 1. Si el empleados o entidad pagadora no cumplen con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito. Parágrafo 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar el asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido. Es de esta manera que, de acuerdo a lo solicitado en el particular, la Sección de Nómina del Ejército dará estricto cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1527 de 2012, salvo requerimiento judicial que ordene expresamente la suspensión de los descuentos solicitados.*"

Así las cosas, para que la entidad pagadora del accionante pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso de insolvencia al que fue admitido el señor Vargas González, debe el Operador designado por el Centro de Conciliación y al interior de dicho trámite proceder a expedir las comunicaciones del caso y remitirlas de manera efectiva al ente pagador para que éste de acuerdo con las disposiciones legales frente al tema proceda conforme en derecho corresponda.

En ese orden, el juez constitucional no puede expedir órdenes a tono con las pretensiones del actor, so pretexto vulneración de sus derechos, cuando es ante el Centro de Conciliación que el actor debe comparecer y

presentar sus peticiones para que sea éste quien de manera efectiva expida las órdenes y comunicaciones en cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con el trámite que allí se adelanta.

En ese orden, "*el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales"* (CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Bajo este derrotero y por lo antes expuesto, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso y así se dispondrá en la resolutiva de esta providencia.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor **GABRIEL JAIME VARGAS GONZÁLEZ,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d09eb1b6fc74cf0b47163a2ebbf4f34c744efdceddca6b892500a153478a7e3**
Documento generado en 18/08/2023 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica